

ny se ballase en práctica (pues no estándolo, ni se debió establecer, ni debe subsistir), que estas guias se extiendan por los Escribanos, haya de ser asistiendo ellos á la Casa donde se halle establecida la Administracion de Rentas Provinciales, á las mismas horas que esta tenga para su despacho, y sin poder llevar mas derechos que los señalados por los aranceles de 6 de Junio de 1693, y 19 de Febrero de 1734, mandados observar por Real órden de 20 de Febrero de 1783: que en los pueblos en que las expresadas Rentas se administren por la Real Hacienda, y no se hallen enagenadas las Escribanías de ellas, cesen inmediatamente sus Escribanos en la extension de guias, porque solo puede ser correspondiente, y conforme á dichas condiciones, que se evancuen estos documentos por los Escribanos en los pueblos encabezados, cuyas Justicias y Ayuntamientos sigan reglas de administracion para el cobro de los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones, respecto á que siempre debe hacerse constar en la Administracion, ya sea de la Real Hacienda, ó del pueblo, lo que sale de este para cobrar la Alcabala y Cientos si ha intervenido venta, ó darle el pase libre si va de cuenta propia del cosechero, almacenista ó dueño de la especie, y para no hacer cargo á este de los derechos de Millones, por deberse pagar en el pueblo donde se verifique el consumo de la especie, exceptuando los del xabon duro y sus fábricas, para los quales estan dadas, y deben subsistir las reglas correspondientes: que no debiendo servir para